



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745020160001461

Procedimiento: Procedimiento abreviado 200/2016. Negociado: EF

Recurrente: [REDACTED]
Letrado: ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Codemandado/s: ZURICH INSURANCE
Letrados:
Procuradores: GRACIA CONEJO CASTRO
Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO MALAGA)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A 245/2018

En Málaga, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho .

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 200/16, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida por el Abogado Sr. Ortíz de Miguel contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal Sra. Pernía Pallarés, habiéndose personado como codemandada la Compañía de Seguros Zurich Insurance PLC, representada por la Procuradora Sra. Conejo Castro y asistida por el Abogado Sr. Fernández Donaire.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 21 de abril de 2.016 del Ayuntamiento de Málaga, recaído en el expediente nº RP 19/2016, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitando indemnización efectuada por la recurrente por las lesiones sufridas como consecuencia de caída el día 16 de





abril de 2.015 en la calle Enrique de Egeas, por no haber quedado acreditados los hechos ni la relación de causalidad entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración municipal, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y de la entidad codemandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos para dictar sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó en su demanda que el día 16 de abril de 2.015 sobre las 21:00 horas iba caminando por la calle Enrique de Egeas de Málaga en dirección a Calle Sondalezas cuando a la altura del nº 4 tropezó con el cuadrado de una arqueta cayéndose de boca al suelo y apoyando de forma instintiva y para



intentar amortiguar la caída, las dos palmas de la mano en la vía, golpeándose igualmente el resto del cuerpo a continuación, siendo la causa de tal caída el hundimiento de la acera de unos cuatro centímetros que deja elevada la arqueta que se encuentra en la misma y cuyo borde produjo el tropiezo causándole lesiones de las que ha tardado en curar 90 días de los cuales 60 han de considerarse improductivos quedándole secuelas de artrosis postraumática y dolor en mano y gonalgia postraumática, por las que reclama la cantidad de 6.530,48 euros en la que estima la valoración total de los daños y perjuicios ocasionados a la recurrente incluyendo los factores de corrección correspondientes, entendiéndose que la responsabilidad es del Ayuntamiento de Málaga al que le corresponde el mantenimiento de las vías públicas urbanas para garantizar la seguridad para el tránsito de vehículos y de personas.

La Administración demandada y la entidad codemandada personada, en una misma línea argumental y en oposición a la anterior pretensión, alegaron para desestimar la pretensión actora que no se ha acreditado que la caída se produjese tal y como relata la actora, ni se ha acreditado el nexo de causalidad entre las lesiones y la actuación municipal pues debido a las características y localización del defecto objetado no podría considerarse como presupuesto necesario de la producción de un accidente y unos daños de la entidad de los que reclama, debiendo añadirse que la caída se produce en una franja horaria donde existen condiciones óptimas de luz y visibilidad y el defecto del pavimento era menor, visible y evitable en el tránsito peatonal y además la zona era perfectamente conocida y familiar para la recurrente, añadiendo la compañía aseguradora que no se han acreditado ninguna de las dos secuelas por las que se reclama.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, de la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre. Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de





la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (hoy 139 de la Ley 30/1.992) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea





antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

TERCERO.- En el supuesto actual y, dados los términos en que ha quedado planteado el debate, hay que partir de que la oposición central al recurso, en cuanto al fondo, se concentra en la falta de prueba tanto de los hechos que se esgrimen como causa del accidente como la de la relación de causalidad, habiendo de examinarse, por ello, en primer término si aparece acreditado o no la concurrencia de los mismos. Expuesto lo anterior, se debe atender al hecho de que la actora solicita la indemnización de los daños físicos sufridos el día 16 de abril de 2.015 por el mal estado de conservación de la acera por la que transitaba en la que existía un desnivel por hundimiento que provocaba la elevación de una arqueta con la que tropezó y le produjo la caída. Y como quiera que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, ha de estarse a las pruebas practicadas en el expediente y en el procedimiento judicial y de las mismas no puede inferirse que los daños sufridos por la recurrente, lo fueran como consecuencia del accidente descrito. No existe por ello prueba suficiente del accidente, tan solo las meras manifestaciones de la recurrente y no presenta ninguna prueba más de ello ni en vía administrativa ni en esta vía. Solo se cuenta con las manifestaciones de la interesada, pues el informe del Ayuntamiento se refiere al estado de la vía pero no a describir los hechos.

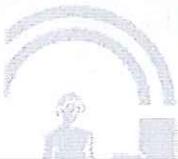
Y ante la carencia de tales pruebas, que acreditara estos extremos debe rechazarse la pretensión indemnizatoria ejercitada, lo que





corroborar el silencio de la recurrente sobre este extremo del que la demanda se halla absolutamente huérfana de concreción alguna y la falta de aportación de prueba fehaciente en el expediente sobre los hechos.

Pero es más, aunque se acreditaran los hechos y el modo de producirse la caída, se ha de recordar que debe existir un nexo causal adecuado, inmediato, exclusivo y directo entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo, relación causal que cabe concretar en los presentes supuestos del siguiente modo: si el pavimento de la acera en el que se produjo la caída de la recurrente adolece de defectos o irregularidades, a los que resulta inherente el riesgo de caída con resultado de daños personales. A este efecto la actora pretende establecer la existencia de relación de causalidad en que la caída por ella sufrida trae su causa directa de la falta de conservación del Ayuntamiento de la calle en la que se produjo en cuya acera se encontraban una arqueta que sobresalía como consecuencia del hundimiento de la acera que creaba un riesgo para las personas que por allí transitaban. Sin embargo, la objetiva contemplación de las distintas actuaciones, obrantes tanto en el expediente como en los autos, conducen a establecer que no pueda tenerse por acreditado que la causa eficiente de la caída fuera directa y causalmente dicha falta de conservación que se trata de hacer valer pues su alegación genérica señalando dicha causa eficiente de la caída resulta inasumible si se tiene en cuenta que, como con razón se esgrime por la Administración, prestando una mínima atención, se hubiera evitado el siniestro, puesto que es un mero defecto fácilmente perceptible y que era perfectamente visible por lo que no tenía la suficiente entidad para provocar la caída si no es por la falta de atención de la recurrente. Y así las cosas, en el caso de autos, la prueba documental consistente en el informe de técnico del Ayuntamiento y la prueba fotográfica permiten concluir que existía en la acera una irregularidad consistente en un desnivel que no puede considerarse una fuente de riesgo para los peatones ya que era perfectamente perceptible, y máxime en este caso dada la cercanía de la calle en cuestión al domicilio de la recurrente y su paso habitual





por la misma, por lo que el suceso solamente puede deberse a la falta de atención o distracción del peatón, lo que impide apreciar que el funcionamiento de los servicios públicos sea causa de lo ocurrido. Así las cosas, ha de concluirse que ni las actuaciones, ni el resultado que arrojan las pruebas practicadas, permiten tener por acreditado que la causa del accidente que nos ocupa obedeciera a la razón que se alega en el escrito de demanda; faltando, en suma, el nexo causal que ha de vincular necesariamente la lesión al funcionamiento de los servicios públicos, lo que releva del examen de las demás cuestiones suscitadas. En consecuencia, procede desestimar la demanda promovida.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 1.000 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO





Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado Sr. Ortíz de Miguel, en nombre y representación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 1.000 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"

